

del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Más aún cuando la Sala Superior ha cumplido con fundamentar la razón por la cual confirmó la apelada (considerandos 3.13.7 y 3.14), esto es porque la labor efectuada por la accionante bajo locación de servicios no superó el año; y, si bien la demandante sostiene que sí acredita labores en los meses de marzo a junio de 2006, se tiene que aun considerando dichos meses no superaría el año de labores, pues estas serían de marzo a octubre de 2006, tomando en cuenta lo establecido por las instancias de mérito. Aunado a ello, resulta incongruente que por un lado la accionante solicite la aplicación de la Ley N° 24041 a fin de determinar la desnaturalización de su contratación bajo locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios, y por otro lado pida la aplicación de la Ley N° 31131 para que su contrato administrativo de servicios sea indefinido, más aún si dicha norma fue publicada el 09 de marzo de 2021, y el fin de su relación laboral fue el 31 de diciembre de 2015. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ileana Green Carlos Torres**, de fecha 30 de junio de 2022<sup>5</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 09 de junio de 2022<sup>6</sup>; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Municipalidad Provincial de Huaura**, sobre reposición laboral conforme a la Ley N° 24041. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.- S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.

<sup>1</sup> Página 897 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 881 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 852 del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 859 del expediente digital.

<sup>5</sup> Página 897 del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 881 del expediente digital.

C-2251200-46

## CASACIÓN N° 52548-2022 LIMA

**Materia:** Recálculo de la compensación por tiempo de servicios  
Proceso Especial

Lima, cinco de junio de dos mil veintitres

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primer. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, de fecha 12 de abril de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2020<sup>3</sup> que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado

ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** La controversia radica en establecer si en el presente caso corresponde reconocer a favor del demandante el pago por reintegro de la compensación por tiempo de servicios, ordenándose se practique una liquidación en cumplimiento del artículo 30 del Decreto Ley N° 19846. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable<sup>4</sup>, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, puesto que indica que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y del numeral 1.1) del artículo IV de la Ley N° 27444.** Señala que la Sala Superior al momento de resolver no se pronunció respecto a los agravios señalados en el recurso de apelación, afectando el debido proceso y causando indefensión. Por otro lado, refiere que la Sala Superior aplica indebidamente o interpreta erróneamente una norma, vicia el acto procesal contenido en la resolución que pone fin a la instancia judicial, sin tener en consideración que a través de la Resolución Directoral N° 11636-DIRREHUM-PNP de fecha 14 de octubre de 2005 (página 06), se le reconoció al demandante los servicios reales y efectivos en la Policía Nacional del Perú; y, a través de la Liquidación N° 3394-2005-DIREJADM-DIRECFIN-PNP/DEP-DA.Secc.db de fecha 21 de noviembre de 2005, el actor percibió el pago por compensación por tiempo de servicios, el mismo que lo recibió a su entera satisfacción y ahora después de haberse extinguido su vínculo laboral hace más de 10 años solicita el reintegro, cuando por el transcurso del tiempo la acción prescribió. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe

discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar y describir las infracciones normativas denunciadas; no ha expuesto los fundamentos que determinan las infracciones de las normas invocadas; sin perjuicio de ello, se advierte que en el presente caso, ambas instancias han determinado que de la correcta aplicación de la norma, esto es, del Decreto Supremo N° 213-90-EF que regula las remuneraciones, beneficios y pensiones del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, se advierte que la liquidación practicada por la entidad demandada no ha sido la correcta, ello al no haberse realizado el cálculo correcto, evidenciándose que el monto pagado al demandante fue menor al que le correspondía por compensación por tiempo de servicios; en consecuencia, no habiendo el recurrente desvirtuado los fundamentos de la sentencia de vista y/o demostrado las incidencias de las normas invocadas, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, de fecha 12 de abril de 2022<sup>5</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021<sup>6</sup>; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Fernando Hernán Garay León**, sobre recálculo de la compensación por tiempo de servicios. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.- S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.

<sup>1</sup> Página 239 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 202 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 171 del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 184 del expediente digital.

<sup>5</sup> Página 239 del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 202 del expediente digital.

C-2251200-47

## CASACIÓN N° 52975-2022 LIMA NORTE

**Materia:** Reposición laboral  
Proceso Especial

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Los Olivos**, de fecha 10 de junio de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2022<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2021<sup>3</sup> que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** La controversia radica en

establecer si en el presente caso la demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley N° 24041 a efectos de acogerse a sus alcances. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable (página 514 EJE), por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, puesto que indica que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos: 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; 28, 32 y 39 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, apartamiento del precedente constitucional emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.** Respecto a las normas invocadas en el recurso de casación, la entidad recurrente señala que el acceso al empleo público, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades. Indica que la demandante pretende la desnaturalización de contratos y la reposición como trabajadora del régimen laboral de la actividad del Decreto Legislativo N° 276, sin haber acreditado su ingreso a través de un concurso público y abierto para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Agrega que la Ley N° 24041 no impone a la entidad pública incorporar o reponer a una persona a la carrera administrativa como "empleado contratado permanente", para lo cual se requiere ingresar por concurso público para gozar de todas las prerrogativas que la norma reconoce a los trabajadores nombrados y contratados; por lo tanto, no es objetivo incorporarlos sin que haya cumplido con dicho requisito. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación